



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	TUTELA
Accionante:	VERA CRUZ ORTEGA FERNANDEZ
Accionado:	EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF regional CORDONA y la CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO GRAN COLOMBIA
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00400 00
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Fue repartida a esta Agencia Judicial el día 12 de octubre de 2023, la acción de tutela interpuesta por **VERA CRUZ ORTEGA FERNANDEZ**, en contra de **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF regional CORDONA y la CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO GRAN COLOMBIA**, a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales que manifiesta le están siendo vulnerados.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 de 1991 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.
Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces del Circuito o con igual categoría.** (…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el presente caso se evidencia, que si bien se acciona a una autoridad nacional como es EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL CÓRDOBA lo cierto es que la presunta vulneración que se predica de la misma tiene ocurrencia o produce sus efectos en el Municipio de Bello, Antioquia, dado que es allí donde reside la accionante, y donde solicita sea trasladada y es allí donde se producen los efectos que se persiguen con la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos, al puntualizar:

“(…)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...): 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”

(…)

la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)” – Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica **a prevención** en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.**

En consecuencia, como quiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en el Municipio de Bello Antioquia, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenara remitir de inmediato este proceso a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Antioquia (Reparto).**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDA: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por la señora **VERA CRUZ ORTEGA FERNANDEZ**, en contra de **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF regional CORDONA** y la **CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO GRAN COLOMBIA**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA (Reparto)**, de conformidad con las razones en la partemotiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR a la peticionaria esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

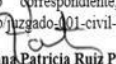
NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria